

ma las garantías individuales. Si el alegar que no se tiene fuerza disponible para remitir con seguridad al acusado á su destino, ha de ser el pretexto para prolongar la detención, la libertad personal quedará entonces á merced del descuido, de la indolencia, y tal vez hasta de la malicia de las autoridades. El primer objeto de nuestra ley orgánica debería ser determinar este punto convenientemente, impidiendo los injustificables abusos que pueden cometerse.

Como se ha visto, la Constitución norteamericana exige que la demanda de extradición se haga precisamente por la autoridad ejecutiva de un Estado á la de otro, y con tal rigor se ha entendido este precepto, que se ha negado en algunos Estados al Poder judicial toda intervención en estos asuntos, áun por medio del Habeas Corpus. (1) En este punto yo creo mucho más perfecta á nuestra Constitución que á la extranjera con la que la estoy comparando, porque en mi sentir, conforme á los principios, esas demandas no pueden ni debieran hacerse sino por los jueces.

Si la regla general, según las tradiciones de nuestra jurisprudencia, de acuerdo con la exigencia de esos principios, es, según he dicho antes, que sólo los jueces pueden dar órdenes de arresto, tratándose de criminales refugiados en Estados extraños, ella debería ser tan rigurosa, que casi no sufriera excepción, porque si la policía, si la autoridad administrativa, alguna vez puede aprehender, á falta y en auxilio del juez, nunca puede fundar y motivar la orden de arresto, porque para ello sólo tiene competencia el Poder judicial.

En la opinión de los que creen que el exhorto equivale al auto de prisión, no cabe el sostener que una autoridad política libre requisitorias, porque para ello sería necesario pretender que ésta pudiera pronunciar ese auto; y áun los que aquella opinión no siguen, deben negar toda competencia á la misma autoridad, para mandar aprehender reos, que se han fugado á Estados más ó menos lejanos, considerando que áun al simple arresto debe preceder una información sumaria esencialmente judicial; que esa autoridad, según nuestras leyes, no puede mantener en prisión á una persona por días, semanas, meses tal vez, por todo el tiempo que trascurra desde la captura hasta que el aprehendido llegue al lugar de su destino, sin invadir atribuciones de los jueces; que ella debe poner luego á disposición de éstos áun á los reos cogidos in fraganti, sin poderlos retener en prisión indefinidamente.

Yo creo del todo conformes con el espíritu de nuestra Constitución las opiniones que se expusieron en el Constituyente sobre esta materia: las autoridades administrativas no deberían pedir la entrega de criminales á las de otros Estados, sino cuando se tratara de arrestos en que ellas son competentes, con exclusión de los jueces, según los artículos 21 y 33 de la Constitución. Como una de

1 Así sucede, por ejemplo, en la Carolina del Sur. *Hurd.—On habeas corpus*, pág. 621.

las pocas excepciones de aquella regla general, yo admitiría también el caso en que se demandara la extradición de un reo ya condenado por los tribunales y consignado á la autoridad política para que extinga su condena, porque tal caso cae bajo la exclusiva competencia de esta autoridad.

Debo llamar la atención sobre otro punto importante: la ley extranjera exige que la demanda de extradición funde y motive la causa del procedimiento, como nosotros decimos. "El objeto de esta disposición de la ley, dice un juriconsulto norteamericano, es que la autoridad ejecutiva á quien la demanda se hace, pueda juzgar si hay causa probable para creer que se ha cometido un crimen. El "affidavit," pues, cuando esta clase de prueba es la que se usa, debe ser tan explícito y terminante, que si él se presentara ante un magistrado, pudiera éste, en virtud de él, arrestar al acusado." (1) Sin este requisito esencial no se obsequian en los Estados Unidos las demandas de entregas de criminales, y entre nosotros es tanto más indispensable, cuanto que el artículo 16 lo exige siempre, en todos los casos en que una persona puede ser molestada. La "entrega sin demora," en consecuencia, no puede, no debe hacerse, sino cuando ese requisito se haya llenado, porque esas palabras no significan que ella se verifique con violación de las garantías de la libertad personal que consigna ese artículo 16. Así creo que debe interpretarse el 113, para concordar los dos preceptos.

Hemos visto que la ley americana requiere que el affidavit esté certificado como auténtico por el Gobernador del Estado, y se comprende bien la razón de esto, porque si se sospecha siquiera que la orden de aprehensión sea apócrifa, ella no debe ser obsequiada. Los Estados Unidos tienen reglamentado su precepto constitucional, que de esta materia trata, desde 26 de Mayo de 1790, (2) y poseen ya una jurisprudencia completa sobre este punto. (3) Nosotros no podemos decir lo mismo, porque aunque diversas veces se ha tratado de expedir la ley orgánica de nuestro artículo 115, (4) es lo cierto que ella no existe áun: cuánta falta haga pa-

1 The object of this provision of the law is to enable the executive upon whom the demand is made, to determine whether there is probable cause for believing that a crime has been committed. The affidavit, therefore, when that form of evidence is adopted, must be at least so explicit and certain that if it were laid before a magistrate, it would justify him in committing the accused to answer the charge. *Hurd.—On habeas corpus*, pág. 611.

2 United States. Statut. at large, vol. 1^o, pág. 122.

3 Story On Constitution, núm. 1308 y siguientes.

4 Varios proyectos se han iniciado ya al Congreso reglamentando ese artículo 115, sin que ninguno haya podido ser elevado á la categoría de ley. El primero se presentó en el 4^o Congreso en la sesión de 16 de Marzo de 1868, tratando sólo de la legalización de firmas, sin decir una palabra sobre las formalidades internas de los documentos de que habla, llamando mucho la atención que uno de sus artículos [el 3^o] exceptuara á los exhortos librados á las autoridades de un Estado vecino para la aprehensión de malhechores, del requisito de la legalización [Historia del 4^o Congreso, tomo 1^o, pág. 589.] La discusión de ese proyecto no comenzó sino hasta el 26 de Septiembre del mis-

ra la buena administración de justicia, no se necesita probarlo, y á cuántos conflictos tal falta dé ocasión, lo revela bien elocuentemente el que surgió entre el Tribunal del Distrito y el de Guanajuato, con motivo de un exhorto que aquél libró y que éste no quiso diligenciar, por falta de legalización de las firmas que lo cubrían. El Ministerio de Justicia, que intervino en ese negocio aún invocando el texto constitucional, tuvo que respetar la resistencia del Tribunal de Guanajuato, fundada en un decreto local. (1) A falta de ley orgánica en unos Estados se observa la antigua práctica española sobre legalización de documentos judiciales, otros se rigen por las leyes de 28 de Octubre de 1853 y de 29 de Noviembre de 1867, y algunos han promulgado decretos locales sobre esta materia, y fácil es comprender que sujeto el exhorto de Estado á Estado á legislaciones tan varias y heterogéneas, él, cuando menos, sufre retardos que perjudican gravemente la administración de justicia. El Congreso no puede dispensarse por más tiempo de dar esa tan importante ley orgánica.

La jurisprudencia norteamericana no se olvida tampoco de la aprehensión de reos prófugos, aún sin reclamación de la autoridad del Estado, en cuyo territorio han delinquido. En Ohio están autorizados los jueces para conocer de la acusación que se haga contra alguna persona llevada ante ellos, por haber cometido un delito en otro Estado y para ordenar, cuando la prueba justifica ese cargo, que el delincuente sea arrestado para ser entregado al juez competente. (2) En Pensylvania, "es un principio reconocido que para realizar los fines de la Constitución y leyes de los Estados Unidos, deben los magistrados, como se ha practicado siempre, ordenar el arresto de los criminales, que hayan huído de un Estado á otro, aún antes de que su entrega sea en debida forma pedida." (3) En Georgia se respeta y profesa el mismo principio, como emanado "de la ley de las naciones y de la common law." (4)

mo año (obra citada, tomo 3^o, págs. 121 y 123,) y fué reprobado en la sesión de 17 de Octubre siguiente. [Obra y tomo citado, págs. 324 y 325.] En el quinto Congreso, en la sesión de 7 de Diciembre de 1870, se hizo nueva iniciativa, que no tuvo mejor suerte que la anterior. (Historia del quinto Congreso, tomo 3^o, pág. 643.) En el sexto Congreso se presentó otro proyecto mucho más completo, puesto que determina las formalidades así internas como externas de los documentos públicos, y establece un sistema de legalización, que evita los inconvenientes que se objetaron á los primitivos proyectos: en él se intentó además devolver á los Estados los derechos de legislación civil, que algunos artículos de los Códigos del Distrito les habían usurpado. (Historia del sexto Congreso, tomo 4^o, pág. 229.) Tampoco esta iniciativa ha sido aprobada por el Parlamento, siendo el resultado de esto que no exista aún la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.

1 La comunicación del Ministerio de Justicia, referente á este asunto, es de 29 de Abril de 1869 y está publicada en el tomo 10 de la Colección de Lozano y Dublán, pág. 576; pero como allí no se inserta la del Tribunal de Guanajuato, á la que aquella contesta, pueden verse ambas en los "Apuntes sobre los Fueros," tomo 1^o, págs. 665 y siguientes.

2 Hurd.—Obra citada, pág. 614.

3 Hurd.—Obra citada, pág. 615.

4 Obra citada, pág. 617.

Los tribunales de Delaware han declarado que los jueces tienen el poder de arrestar al criminal fugitivo, aún antes de que su entrega se pida, "porque de lo contrario quedarían impunes los más atroces delitos. El asesino podría burlar la ley si no se le pudiera perseguir, hasta que no se presentara contra él una demanda de extradición, y esto sería contrariar el precepto constitucional. Mientras esa formalidad no se cubriera, el criminal podría huir á otro Estado, en donde se encontraría un nuevo asilo, hasta que no se repitieran en él iguales formalidades. Así, de Estado en Estado, él se escaparía de la acción de la justicia." (1) Aunque conforme á nuestra jurisprudencia criminal, el juez puede en ciertos casos aprehender al reo prófugo de otra jurisdicción, practicar la averiguación respectiva y pronunciar el auto de prisión, si hay méritos para ello, por más que después tenga que inhibirse del conocimiento del negocio y poner el reo á disposición del juez competente, (2) siempre tratándose de jueces de diversos Estados, nuestra ley orgánica debiera complementar esas doctrinas, con las que deben regir á los actos de jurisdicción extraterritorial en casos de esta especie.

A pesar del cuidado con que la ley norteamericana procuró, por un lado, asegurar la aprehensión de los malhechores y por otro, respetar la soberanía de los Estados, esa ley se ha reconocido como deficiente en la práctica, porque los trámites y dilaciones que exige, favorecen la impunidad de los criminales. El Presidente del Tribunal de Pensylvania ha dicho, hablando sobre este punto lo siguiente: "El objeto del precepto constitucional no fué proteger al fugitivo, sino respetar el principio de que un gobierno no puede ejecutar las leyes criminales de otro. La práctica ha sido arrestar al fugitivo, en donde quiera que se encuentre, cuando se sigue de cerca su huella, y si por consentimiento común no hubiera sido tolerada esta violación del territorio, pocos prófugos podrían haber sido llevados ante sus jueces. . . . Las inevitables dilaciones que ocasionan los procedimientos requeridos por la ley. . . dan al fugitivo tiempo y medios para escaparse á otro Estado. . . . La consecuencia de todo esto ha sido, que todos los Estados hayan permitido los arrestos extraterritoriales." (3) Nuestros legisladores debieran tomar nota de lo que la experiencia ha enseñado en la República vecina, para fijar las reglas más convenientes, y que á la vez que evitasen el mal de la impunidad de los delitos, impidieran que fuerzas ó autoridades extrañas entraran á un Estado á ejercer actos jurisdiccionales, atropellando, no ya á la soberanía local, sino los fueros de los jueces territoriales, sino los principios mismos que limitan la competencia de cada autoridad á determinado territorio, en beneficio del orden social. Tanto más ne-

1 Obra citada, pág. 634.

2 Véase Peña y Peña, Lec. XI, núm. 243 y siguientes.

3 Hurd. On habeas corpus, pág. 633.

cesario es todo esto, cuanto que no existiendo en nuestra legislación precedente alguno que regule esta materia, propia del régimen federal, indispensable es que nuestra ley orgánica se inspire en la jurisprudencia del país, cuyas instituciones hemos imitado.

VI.

He intentado demostrar, para aplicarlas al presente caso, las teorías constitucionales que definen y precisan la obligación que cada Estado tiene de entregar sin demora los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclama; y siguiendo la generación lógica de las ideas, héme empeñado en evidenciar los principios de que esas teorías emanan: si no me engaño mucho, creo que puedo presentar, como resumen de mi estudio, las siguientes bien probadas conclusiones:

I. Por regla general sólo los jueces tienen competencia para librar órdenes de aprehensión de los presuntos delincuentes: la autoridad administrativa, excepción hecha de los negocios de su exclusivo conocimiento, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehensión en estos términos, esta autoridad debe inmediatamente poner al detenido á disposición de la judicial.

II. Las órdenes de aprehensión y detención libradas por los jueces deben ser fundadas y motivadas, y emanar de la información previa que ellos practiquen, de la que resulten datos, ó siquiera sospechas, de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. En casos de urgencia, bastan las sospechas del juez para librar la orden, que en todo caso será fundada y motivada. La autoridad administrativa, fuera de los asuntos de su exclusiva competencia, no puede expedir una orden de arresto, porque no puede nunca juzgar, y esto es preciso para fundarla y motivarla.

III. En el exhorto en que se manda aprehender á un delincuente, la orden de aprehensión y arresto debe ser igualmente fundada y motivada; y si bien tratándose de reos presentes la autoridad administrativa puede, en circunstancias excepcionales, aprehenderlos, en el caso de ausentes sólo la judicial puede mandar arrestarlos.

IV. En las requisitorias que se dirigen de Estado á Estado, deben de la misma manera guardarse las prevenciones del artículo 16 en cuanto á la autoridad competente, fundamento y motivo del arresto: esta autoridad no es más que la judicial, salvo que se trate de negocios de que conozca, no ésta, sino la administrativa.

Concordados así los artículos 16, 113 y 115 de la Constitución, se vé ya con clarísima evidencia que en el presente negocio,

el Juez de lo criminal de Yucatan no debió mandar entregar sin demora al de Campeche, que lo reclamó, al acusado, que ha pedido este amparo, porque en el exhorto librado por aquél, no está fundada ni motivada la orden de aprehensión y arresto, como lo exige el artículo 16: asegurar que el quejoso es reo de lesiones, sin hacer relación de la causa, sin insertar siquiera el auto en que se manda hacer la aprehensión, sin justificarlo con el dicho al menos de un testigo, es no ya infringir ese artículo, sino olvidarse aún de las reglas de la jurisprudencia criminal común. Yo no juzgo de las graves inculpaciones que se hacen á un alto funcionario de Campeche; pero me bastan esos motivos para creer violadas las garantías que otorga ese precepto, y por tanto, yo concederé el amparo.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Septiembre 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1.º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso y mandó remitirlo á esta ciudad: cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran en su perjuicio las garantías aseguradas por los artículos 16 y 17 de la Constitución federal:

Visto el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso, por aparecer de autos los siguientes hechos:

Que el juez de Campeche dirigió un exhorto al de lo criminal de Mérida, manifestándole en lo sustancial: que en la causa que instruía contra Gregorio Salazar por "presunciones de haber cometido el delito de lesiones simples," había dictado un auto previniendo la prisión del mismo Salazar, residente en Mérida, y su remisión á la cárcel pública de Campeche:

Que el exhorto no contiene inserción alguna legal, y sólo tiene la legalización de las firmas que lo autorizan, y sin embargo, el Juez de Mérida lo cumplió, porque en su concepto siendo él mero ejecutor, no tiene jurisdicción para calificarlo, sino el deber de ejecutarlo, por cuya razón puso preso á Salazar y mandó remitirlo á su destino, lo cual no se verificó por haber interpuesto el interesado el presente recurso, y haber obtenido la suspensión del acto reclamado:

Que el promovente funda su queja en la violación de los citados artículos 16 y 17: la del primero, porque el mandamiento escrito de la autoridad que ordenó su prisión, no está fundado en causa legal, y por lo mismo tampoco lo está el procedimiento de la autoridad, que lo ha ejecutado sin ese requisito constitucional; y la del segundo, porque el verdadero motivo del exhorto, no es el su-

puesto delito que se le imputa, sino una deuda de carácter puramente civil, que contrajo con la persona á quien servía en Campeche, la que no ha podido pagar desde hace dos años, que vino á fijar su residencia en Mérida, de donde se pretende arrancarlo con violencia, para ponerlo á disposición de su acreedor.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en los artículos 113 y 115 de la Constitución federal, en cada Estado de la República se dará entera fé á los procedimientos judiciales de todos los otros; y cada Estado entregará sin demora los criminales de los demás á la autoridad que los reclame; y si bien es cierto que hasta hoy no se han reglamentado estos artículos, no obstante esto, se deben cumplir desde luego, porque las obligaciones que imponen en sus respectivos casos son absolutas:

Que en cuanto á la regla que puede servir de norma para dar el debido cumplimiento á estas obligaciones, hay que notar que la circunstancia de que no se hubiera prevenido desde su principio la reglamentación del artículo 113, así como la de que se hubiera expresado solamente respecto de la del 115, que el Congreso *puede* prescribirla, no significan que la mente de los legisladores constituyentes haya sido permitir á las autoridades de los Estados, que aplicaran á su vez las leyes locales, ó que usaran de su libre arbitrio; sino que más bien debe entenderse que el legislador quiso que, tratándose de actos de jurisdicción extraterritorial, y debiendo respetarse la soberanía é independencia de cada Estado, dichas autoridades procedieran en los casos ocurrentes, sujetándose á la legislación vigente para todos:

Que supuesto que los repetidos artículos carecen de leyes orgánicas aplicables en la ejecución de las requisitorias ó despachos librados de uno á otro Estado, deben aceptarse para el caso las leyes nacionales y aún las antiguas españolas vigentes sobre administración de justicia, en lo que basten á suplir á las orgánicas, y en lo que no sean opuestas á las instituciones de la República:

Que entre las mencionadas leyes, hay algunas dictadas por el Gobierno absoluto de España, durante la época colonial, que determinan expresa ó tácitamente los requisitos que han de contener los exhortos, para que sean expedidos y cumplidos legalmente, en el procedimiento criminal contra reos ausentes, y los cuales deben insertarse, para justificar la competencia del Juez en el proceso, el cuerpo del delito y la prueba ó indicio fundado de la culpabilidad del reo: entre esas leyes son muy explícitas la ley 1.ª, título 29, Part. 7.ª, y la ley 1.ª, título 36, lib. 12 de la Nov. Recop., y entre las disposiciones expedidas bajo el régimen constitucional por las Cortes de España, son notables igualmente, el decreto de 11 de Septiembre de 1820, publicado en México el 13 de Abril de 1821, y mandado observar por decreto de 28 de Agosto de 1823; los artículos del título 5.º, capítulo 3.º de la Constitución española de 19 de Marzo de 1812, á que se refiere el decreto anterior de 11 de Septiembre, y por último, el artículo 8.º, capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada de arreglo de los Tri-

bunales; cuyas disposiciones legales sirven de fundamento á la doctrina que enseñan los mejores tratadistas de Jurisprudencia penal, al explicar el procedimiento contra los reos ausentes, é igualmente son las que han observado siempre los tribunales en el conocimiento de los negocios relativos á su procedimiento:

Que respecto del derecho constitucional mexicano, los requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehensión de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatán, declarando: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente; *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Sa'daña*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.